

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DANIEL SUÁREZ  
MORENO,

Recurrida,

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS;  
AUTORIDAD DE  
CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN;  
**ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO p/c DEL  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA, HON. DOMINGO  
EMANUELLI HERNÁNDEZ;**  
MUNICIPIO DE SAN JUAN  
p/c DEL ALCALDE, HON.  
MIGUEL ROMERO;  
SKOOTEL LLC., y  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS "A" y "B",  
Peticionaria.

KLCE202201055

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
SJ2021CV05770.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

El 23 de septiembre de 2022, la parte peticionaria, el señor Daniel Suárez Moreno (Sr. Suárez Moreno), instó este recurso discrecional para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Resolución* emitida y notificada por el foro primario el 12 de agosto de 2022. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó la solicitud del Departamento de Justicia sobre la paralización permanente del caso, a tenor con el *Order and Judgement Confirming Modified Eight Amendment Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority (Confirmation Order)*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiori*, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I

El 8 de septiembre de 2021, el Sr. Suárez Moreno presentó una demanda por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<sup>1</sup>. En síntesis, el peticionario solicitó una indemnización tras haber sufrido un accidente el 25 de octubre de 2020. Expuso que, mientras manejaba una patineta eléctrica que le alquiló a la empresa Skootel LLC., cayó en un agujero que había en el pavimento de la Ave. Juan Ponce de León (PR-25), en el Municipio de San Juan. Alegó que salió expulsado de la patineta y cayó en el área de la carretera de dicha avenida. Planteó que el impacto le ocasionó daños físicos y emocionales, por lo que solicitó una indemnización de \$415,000.00.

Luego de varias incidencias procesales, el 6 de abril de 2022, el Gobierno presentó un *Aviso de Injunction*<sup>2</sup>. En síntesis, informó que la sala del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, asignada a atender la petición de reestructuración de deudas a nombre del Gobierno de Puerto Rico y al amparo del Título III de PROMESA<sup>3</sup>, emitió una orden de interdicto permanente<sup>4</sup>. Arguyó que dicho *injunction* aplicaba a la reclamación del caso del título.

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-6. El Sr. Suárez Moreno acumuló como demandados al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el Municipio de San Juan, la empresa privada Skootel LLC., y las compañías aseguradoras de nombre desconocido, que identificó como "A" y "B".

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 26-36.

<sup>3</sup> *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101, *et seq.*

<sup>4</sup> Dicho interdicto está contenido en el *Order and Judgment Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority*, y fue emitido el 18 de enero de 2022, como parte del trámite de la petición de reestructuración de deudas del Gobierno de Puerto Rico, en *In Re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as Representative of the Commonwealth of Puerto Rico et al.*, No. 17 BK 3282-LTS (Docket 19813).

La parte recurrente unió al *Aviso de Injunction* el documento intitulado *Notice of (A) Entry of Order Confirming Modified Eighth Amended Title III Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al. Pursuant to Title III of PROMESA and (B) Occurrence*

El 11 de abril de 2022, el foro recurrido notificó una orden en la que requirió al Sr. Suárez Moreno expresar su posición en cuanto al referido *Aviso de Injunction*<sup>5</sup>. Sin embargo, **el recurrido no compareció**, por lo que, el 12 de junio de 2022, el foro primario emitió y notificó la *Resolución* de la que se recurre<sup>6</sup>.

En esta, **declaró sin lugar el Aviso de Paralización instado por la parte peticionaria**. Concluyó que los hechos alegados en la demanda ocurrieron el 25 de octubre de 2020; por lo que constituye una reclamación de daños que no está incluida dentro del proceso de reestructuración de deudas del país, ni protegida por la paralización o el trámite administrativo para ajustar dichos reclamos. Por otro lado, expuso que, acorde a la Sección 1.421 del Plan de Ajuste, no se deben considerar como descargadas las causas de acción o reclamaciones por **negligencia crasa**.

Inconforme con esta decisión, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante nos mediante la presentación de este recurso discrecional el 23 de septiembre de 2022. En este, alegó la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al negarse a acatar la orden interdictal emitida el 18 de enero de 2022 por la Sala de Título III que atiende el proceso de reestructuración de las deudas del Gobierno de Puerto Rico y al continuar con los procedimientos del caso de epígrafe, a pesar de que carece de jurisdicción para hacerlo.

Por su parte, el 26 de octubre de 2022, el Sr. Suárez Moreno presentó su *Alegato en Oposición*. En síntesis, expuso que los hechos alegados en su demanda ocurrieron el 25 de octubre de 2020, por lo que constituyen una reclamación de daños por hechos que no están incluidos dentro del Plan de Ajuste. Además, **expuso que había sufrido la caída como consecuencia de la negligencia crasa de los demandados**, por lo que, según el Art. 1.421 del Plan de Ajuste y su definición de *Released*

---

*of the Effective Date (Notice)*. Esto, con el propósito de notificar oportuna y adecuadamente sobre el alcance del *Confirmation Order*, acerca del *injunction* emitido en dicha orden, y en cuanto al remedio exclusivo provisto para las reclamaciones a las cuales este aplica.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 37.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 42-44.

*Claims*, no se deben considerar como descargadas las causas de acción o reclamaciones por negligencia crasa.

Ya perfeccionado el recurso, el 7 de noviembre de 2022, el Gobierno presentó ante nos una *Moción Informativa*. En esta, dio conocimiento a este Tribunal de las incidencias más recientes en el pleito federal. Así pues, informó que, ante una propuesta de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (Junta), la Corte de Título III **modificó el alcance del mecanismo de interdicto permanente** de la orden de confirmación en cuanto a los casos post-petición instados al amparo de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077, *et seq.*

De esta forma, **el foro federal autorizó la litigación, hasta la etapa de la sentencia y de su ejecución, de aquellos casos en que las reclamaciones contra el Gobierno estuvieran dentro de los límites estatutarios de \$75,000.00 o \$150,000.00**. No obstante, el Gobierno apuntó que dicha modificación a la orden de interdicto no alteraba la aplicación del interdicto permanente a la acción presentada contra el Estado en el caso del título, debido a que esta excede los referidos límites monetarios impuestos en la Ley de Reclamaciones contra el Estado.

## II

### A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## B

El 18 de enero de 2022, el tribunal federal, por voz de la jueza Laura Taylor Swain, emitió el *Confirmation Order*, el cual entró en vigor el **15 de marzo de 2022**. A raíz de dicha determinación, ese foro aprobó el plan de

ajuste de la deuda de Puerto Rico, con lo cual concluyó la quiebra del Gobierno y garantizó, a su vez, el trato justo y equitativo de los acreedores.

En lo que nos compete, el párrafo 59 del *Confirmation Order* tiene el efecto de **paralizar las reclamaciones pasadas, presentes y futuras de todas las entidades frente al deudor**, que incluye aquellos hechos que se suscitaron con posterioridad a la petición de quiebra. Este párrafo dispuso un mecanismo de **interdicto permanente** que, desde el 15 de marzo de 2022, sustituyó el efecto de la paralización automática que proveían las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, recogidas en la Sección 301 de PROMESA.

**59. Injunction on Claims.** Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other Final Order of the Title III Court that is applicable, **all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property.**

(Énfasis nuestro).

Por igual, el Plan de Ajuste dispone que el *Confirmation Order* constituirá una determinación judicial a partir de su entrada en vigor.

**92.2 Discharge and Release of Claims and Causes of Action:**

(a) Except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, all distributions and rights afforded under the Plan shall be, and shall be deemed to be, in exchange for, and in complete satisfaction, settlement, discharge and release of, all Claims or Causes of Action against the Debtors and Reorganized Debtors **that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date, relating to the Title III Cases, the Debtors or Reorganized Debtors or any of their respective Assets, property, or interests of any nature whatsoever, including any interest accrued on such Claims from and after the Petition Date, and regardless of whether any property will have been distributed or retained pursuant to the Plan on account of such Claims or Causes of Action;** provided, however, that, without

prejudice to the exculpation rights set forth in Section 92.7 hereof, nothing contained in the Plan or the Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a grant of a non-consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors. **Upon the Effective Date, the Debtors and Reorganized Debtors shall be deemed discharged and released from any and all Claims, Causes of Action and any other debts that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date (including prior to the Petition Date),** and Claims of the kind specified in sections 502(g), 502(h) or 502(i) of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407, whether or not (a) a proof of claim based upon such Claim is filed or deemed filed under section 501 of the Bankruptcy Code, (b) such Claim is allowed under section 502 of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407 (or is otherwise resolved), or (c) the holder of a Claim based upon such debt voted to accept the Plan.

**In accordance with the foregoing, except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, the Confirmation Order shall constitute a judicial determination, as of the Effective Date, of the discharge and release of all such Claims, Causes of Action or debt of or against the Debtors and the Reorganized Debtors pursuant to sections 524 and 944 of the Bankruptcy Code, applicable to the Title III Case pursuant to Section 301 of PROMESA, and such discharge shall void and extinguish any judgment obtained against the Debtors or Reorganized Debtors and their respective Assets, and property at any time, to the extent such judgment is related to a discharged Claim, debt or liability.** As of the Effective Date, and in consideration for the value provided under the Plan, each holder of a Claim in any Class under this Plan shall be and hereby is deemed to release and forever waive and discharge as against the Debtors and Reorganized Debtors, and their respective Assets and property and all such Claims.

(Énfasis nuestro).

De otro lado, el *Notice* presentado el 15 de marzo de 2022, en el procedimiento de quiebra ante el tribunal federal estableció como fecha límite el **13 de junio de 2022**, para que los acreedores presentaran una solicitud de pago por reclamaciones de gastos administrativos. Esta estableció que el acreedor que fallase en presentar dicha solicitud, en o antes de la fecha límite del 13 de junio de 2022, quedaría vedado permanentemente de hacer valer su reclamación de pago contra el deudor.

1.51 Administrative Expense Claim: A Claim against the Debtors or their Assets constituting a cost or expense of administration of the Title III Cases asserted or authorized to be asserted, on or prior to the Administrative Claim Bar Date, in accordance with sections 503(b) and 507(a)(2) of the Bankruptcy Code arising during the period up to and including

the Effective Date, and otherwise complying with applicable Puerto Rico law, including, without limitation, subject to the occurrence of the Effective Date, and except as provided in Section 3.5 hereof, Consummation Costs and PSA Restriction Fees; provided, however, that, under no circumstances shall an Administrative Expense Claim include the PBA Administrative Expense Claim.

Valga apuntar que, el 9 de septiembre de 2022, la Junta presentó en el foro federal un escrito intitulado *Response of the Financial Oversight and Management Board to Urgent Motion for Extension of Administrative Expense Claim Bar Date and Proper Service of Process Request to be Heard*. En este, propuso: (1) extender por noventa días la presentación de la solicitud de gastos administrativos a aquellos reclamantes post petición que pudieran probar que no fueron adecuadamente notificados del *Notice*; (2) publicar en varios periódicos la notificación de la extensión para presentar la solicitud de gastos administrativos, en español y en inglés, no más tarde de catorce días después de la orden que declarara con lugar la moción; y, (3) **excluir a cierto tipo de casos de la presentación de la solicitud de gastos administrativos; tales como, aquellos donde existieran reclamaciones contra el Gobierno que se encontrasen dentro de los límites estatutarios de \$75,000.00 o \$150,000.00.**

Consecuentemente, el 20 de octubre de 2022, la jueza Laura Taylor Swain emitió su *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*. En esta, la Corte de Título III extendió hasta el **18 de enero de 2023**, la fecha límite para presentar la solicitud de gastos administrativos para aquellos con reclamaciones post-petición que **no hubieran sido adecuadamente notificados.**

Asimismo, la jueza Taylor Swain modificó el alcance del *Confirmation Order* para disponer que la solicitud de gastos administrativos no sería necesaria para ciertas reclamaciones post-petición, entre ellas, los casos de daños instados al amparo de la Ley de Demandas contra el Estado, **siempre y cuando la reclamación no excediera los límites estatutarios.** En armonía con esa determinación, el *injunction* fue modificado para autorizar la litigación de casos instados al palio de la Ley

de Demandas contra el Estado, hasta las etapas apelativas y la etapa de ejecución de sentencia<sup>7</sup>.

Es decir, para que la enmienda al *Confirmation Order* pueda aplicarle a un litigante, será necesario que este alegue que su reclamación contra el Estado no excede los límites estatutarios. Inclusive, la enmienda le exime de presentar la notificación de gastos administrativos, solo si su reclamación no excede los límites estatutarios.

### C

Acorde a la Sección 1.421 del Plan de Ajuste, no se deben considerar como descargadas las causas de acción o reclamaciones por **negligencia crasa**.

1.421 Released Claims:

[...] 'Released Claims' is not intended to include, nor shall it have the effect of including, Claims or Causes of Action unrelated to the Debtors or Claims or Causes of Action for **gross negligence, willful misconduct or intentional fraud asserted** [...].

(Énfasis nuestro).

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la definición de negligencia crasa establecida en la jurisprudencia norteamericana. Así pues, la definió como la falta completo de cuidado, o el ejercicio de un grado tan pequeño de diligencia, que justifique la creencia de que hay una **completa indiferencia** respecto del interés y el bienestar de los demás. *Pueblo v. Telmaín Escalera*, 45 DPR 447, 453 (1933); *Elías, et al., v. Chenet, et al.*, 147 DPR 507, 521 (1999).

<sup>7</sup> Véase, anejo I de la *Moción Informativa*, a la pág. 4. El sexto párrafo de la orden indica lo siguiente:

6. The injunctions contained in section 92.3 of the Plan and decretal paragraph 59 of the Confirmation Order are modified solely to the limited extent of allowing litigation with respect to claims **authorized to be asserted pursuant to 32 LPRA sec. 3077(a), to the extent the amount of such claim asserted is within such statutory limitation of \$75,000.00 or \$150,000.00, as applicable, to proceed to final judgment and execution, including any appeals.**

(Énfasis nuestro).

De otra parte, en el caso de *Helme v. Great Western Milling Co.*, 43 Cal. App. 416, 185 Pac. 512 (1919), resuelto por el Segundo Distrito de la Corte de Apelaciones, División Segunda de California, se define la negligencia crasa como sigue:

“Gross negligence” is the entire failure to exercise care, or the exercise of so slight a degree of care as to justify the belief that there is an entire indifference to the interest and welfare of others. **It is that entire want of care that raises a presumption of conscious indifference to consequences.** It implies a total disregard of consequence, without the exertion of effort to avoid it. *Redington v. Pacific P. T. C. Co.*, 107 Cal. 324, 40 Pac. 432, 48 Am. St. Rep. 132; *Coit v. Western Union Tel. Co.*, 130 Cal. 664, 63 Pac. 83, 53 L. R. A. 678, 80 Am. St. Rep. 153; *Watermolen v. Fox River, etc., Co.*, 110 Wis. 153, 85 N. W. 663; *Astin v. Chicago, etc., Co.*, 143 Wis. 477, 128 N. W. 265, 31 L. R. A. (N. S.) 158; 20 R. C. L. 23. **While, in a case of gross negligence, various terms have been used to express the mental state of the actor, the idea attempted to be conveyed seems to be that the act done or omitted to be done was done or omitted willfully and intentionally.** 20 R. C. L. 23. In *Astin v. Chicago, etc., Co.*, supra, the Wisconsin Supreme Court says that “gross” negligence is not characterized by inadvertence, but “by an absence of any care on the part of a person having a duty to perform to avoid inflicting an injury to the personal or property rights of another, by recklessly or wantonly acting or failing to act to avoid doing such injury, evincing such an utter disregard of consequences as to suggest some degree of intent to cause such injury.”

(Énfasis nuestro).

De otro lado, la definición ofrecida por el *Black’s Law Dictionary*, 11th ed. 2019, es la siguiente:

**gross negligence.** (16c) **1.** A lack of even slight diligence or care. • The difference between *gross negligence* and *ordinary negligence* is one of degree and not of quality. Gross negligence is traditionally said to be the omission of even such diligence as habitually careless and inattentive people do actually exercise in avoiding danger to their own person or property. — Also termed *willful and wanton misconduct*. **2.** A conscious, voluntary act or omission in reckless disregard of a legal duty and of the consequences to another party, who may typically recover exemplary damages. — Also termed *reckless negligence*; *wanton negligence*; *willful negligence*; *willful and wanton negligence*; *willful and wanton misconduct*; *hazardous negligence*; *magna neglegentia*.

### III

En el recurso ante nuestra consideración, el Sr. Suárez Moreno expuso que no procede la paralización del caso del título. En síntesis, mencionó que los hechos alegados en su demanda ocurrieron el 25 de

octubre de 2020, por lo que constituyen una reclamación de daños por hechos que no están incluidos dentro del Plan de Ajuste. Además, expuso que había sufrido la caída como consecuencia de la negligencia crasa de los demandados, por lo que, según el Art. 1.421 del Plan de Ajuste y su definición de *Released Claims*, no se debían considerar como descargadas las causas de acción o reclamaciones en que hubiese mediado negligencia crasa.

Evaluado el señalamiento de error y el derecho aplicable a la controversia, concluimos que no le asiste la razón al Sr. Suárez Moreno. Veamos.

Según antes expuesto, el párrafo 59 del *Confirmation Order* tiene el efecto de paralizar las reclamaciones que hubiesen surgido en o antes de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste (i.e., 15 de marzo de 2022). A su vez, este párrafo dispuso un mecanismo de interdicto permanente que, desde el 15 de marzo de 2022, sustituyó el efecto de la paralización automática que proveían las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, recogidas en la Sección 301 de PROMESA.

El Sr. Suárez Moreno, presentó una demanda por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 8 de septiembre de 2021, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2020. Así pues, concluimos que el *Confirmation Order* sí tendría el efecto de paralizar su reclamación, pues esta surgió antes de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste.

De otro lado, el Sr. Suárez Moreno arguyó que, según la Sección 1.421 del Plan de Ajuste, las reclamaciones por actos de negligencia crasa no quedarían paralizadas como consecuencia de la confirmación del Plan de Ajuste. No obstante, concluimos que las alegaciones que fueron dirigidas contra el Gobierno por la parte demandante en su demanda, de su faz, no le imputan negligencia crasa o actos intencionales o delictivos al Gobierno de Puerto Rico, ni a sus funcionarios. Se trata de imputaciones

de negligencia ordinaria, que no están exentas del consecuente descargo tras la confirmación del Plan de Ajuste.

Finalmente, y a la luz de la orden más reciente del foro federal, concluimos que le corresponde al foro primario determinar si permite una enmienda a la demanda o si, por el contrario, procede la desestimación de la demanda en cuanto al Estado, por esta exceder los límites estatutarios de la Ley de Demandas contra el Estado.

#### IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* emitida y notificada el 12 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y devolvemos el asunto para que el foro primario atienda las ramificaciones y la aplicación a este caso en particular de la orden de la jueza Taylor Swain del 20 de octubre de 2022.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones